



Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

San Borja, 03 de Octubre de 2024

RESOLUCION N° -2024-03.00/SENCICO

VISTO:

El Formulario 4949 – Solicitudes de Devolución N° 34266510, 34266519, 34266501, 34266515 de fecha 11 de enero de 2024, presentada por el contribuyente **SIPA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** el Informe N° 000689-2024.07.03/SENCICO emitido por el Departamento de Orientación y Control de Aportes; el Informe N° 000260-2024-07.00/SENCICO emitido por la Oficina de Administración y Finanzas; e informe N° 570 -2024-03.01/SENCICO emitido por Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, es un organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que funciona con autonomía técnica, administrativa y económica, y cuenta con patrimonio propio. Es el encargado de la formación, capacitación integral, calificación y certificación profesional de los trabajadores de la actividad de la construcción, en todos sus niveles; y, de los diferentes Programas de Técnicos y Profesionales Técnicos a cargo de la Escuela Superior Técnica – EST - SENCICO, y de realizar las investigaciones y estudios necesarios para atender a sus fines, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30156, el Decreto Legislativo N° 147, el Decreto Supremo N° 008-95-MTC, que dispone la fusión del Instituto Nacional de Investigación y Normalización de la Vivienda – ININVI creado por el Decreto Legislativo N° 145, y el Decreto Supremo N° 097-2021-PCM;

Que, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 147, Ley del Servicio de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), el ámbito de aplicación de la contribución al SENCICO alcanza a las personas que se dediquen a las actividades industriales comprendidas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU);

Que, el acotado Decreto Legislativo, precisa en su artículo 20 que constituyen recursos propios, permanentes e intangibles del SENCICO: a) El producto del aporte a que se refiere el Artículo 21 de esta ley, así como las sanciones de naturaleza tributaria aplicable a dicho aporte;

Que, el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 147 establece que las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades industriales comprendidas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas están obligadas a pagar al SENCICO la contribución antes indicada;

Que, asimismo, a través del Decreto Legislativo N° 786, se establece la base imponible de la contribución a favor del SENCICO, el mismo que fue modificado por la Ley N° 26485, precisando que a partir del año 1996 dicho aporte se aplica sobre la base imponible del dos por mil;

Que, la Directiva DI/PE/OAF-DOCA/N°01-2020, “Devolución al Contribuyente del Pago en Exceso y/o Indevido de la Contribución al SENCICO”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 134-2020-02.00, establece el procedimiento para realizar la devolución de la Contribución al SENCICO a los contribuyentes que efectuaron pagos en exceso y/o indevidos, asimismo, el artículo 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus normas modificatorias, regula la devolución de pagos realizados indebidamente o en exceso;

Que, el contribuyente **SIPA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, solicita la devolución de Pago Indebido y/o en Exceso efectuada al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, según el detalle siguiente:

Tabla N° 01

SOLICITUDES PRESENTADAS POR DEVOLUCIÓN DE PAGO INDEBIDO O EN EXCESO SIPA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., RUC N° 20363610936				
FORMULARIO 4949 N°	PERIODO TRIBUTARIO	IMPORTE SOLICITADO		
		FORMULARIO 1662	FECHA DE PAGO	IMPORTE SOLICITADO S/
34266510	2013/07	220249515	20/08/2013	368
34266519	2013/10	223344572	21/11/2013	416
34266501	2014/03	228551360	21/04/2014	1047
34266515	2014/12	238586081	22/01/2015	51

Fuente: SUNAT

Que, el Departamento de Orientación y Control de Aportes del SENCICO, mediante anexo “PAGOS DEL SISTEMA APORTES – SIPA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. adjunto a su Informe N° 000689-2024.07.03/SENCICO, ha confirmado que el monto solicitado en devolución por el contribuyente ingresó a la cuenta corriente N° 81345 “Recaudación de Aportes” del SENCICO.

Que, mediante Oficio N° 000055-2024-SUNAT/7F0900, de fecha 7 de marzo de 2024, elaborado por el Jefe de la Oficina Zonal de Juliaca - SUNAT, remite el Informe N° 0183-2024-SUNAT/7F0920, del 05 de marzo de 2024, elaborado por el verificador de la Oficina Zonal Juliaca – SUNAT, y las solicitudes de Devolución Formulario 1649 N° de Orden 34266510, 34266519, 34266501, 34266515, presentadas por el contribuyente, en cumplimiento a lo estipulado en el Procedimiento N° 18 del “Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (TUPA-SUNAT)” aprobada por Decreto Supremo N° 412- 2017-EF y normas modificatorias;

Que, con Informe N° 000260-2024-07.00/SENCICO, la Oficina de Administración y Finanzas, eleva el Informe N° 000689-2024-07.03/SENCICO del Departamento de Orientación y Control de Aportes, adjuntando el Informe de Devolución N° 086-2024/KTV, de fecha 18 de septiembre de 2024, elaborado por la Analista Tributario del Departamento de Orientación y Control de Aportes, que contiene el sustento técnico respecto al pedido de devolución de pago en exceso del contribuyente; precisándose en este último lo detallado a continuación;

Que, La SUNAT expone que, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, D.S. N° 133-2013- EF y modificatorias, la acción para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (04) años y a los 6 años para quienes no hubieran presentado la declaración respectiva, asimismo conforme lo estipulado el numeral 5) del artículo 44° de la citada norma legal, el término prescriptorio se computará desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal. Y considerando lo expuesto, el plazo prescriptorio aplicable respecto de los pagos solicitados en devolución, así como el inicio de su cómputo y vencimiento del mismo para solicitar devolución, es conforme se muestra en la Tabla N° 02. En esa línea, la SUNAT declara improcedente las solicitudes de devolución al haber prescrito la acción para solicitarlas;

Tabla N° 02

INICIO Y VENCIMIENTO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO SIPA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., RUC 20363610936						
FORMULARIO 4949 N°	PERIODO TRIBUTARIO	FORMULARIO 1662	FECHA DE PAGO	PLAZO PRESCRIPTIVO	INICIO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO	VENCIMIENTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO
34266510	2013/07	220249515	20/08/2013	4 años	01.01.2014	1er. Día hábil de 2018
34266519	2013/10	223344572	21/11/2013	4 años	01.01.2014	1er. Día hábil de 2018
34266501	2014/03	228551360	21/04/2014	4 años	01.01.2015	1er. Día hábil de 2019
34266515	2014/12	238586081	22/01/2015	4 años	01.01.2016	1er. Día hábil de 2020

Fuente: SUNAT

Que, al respecto, según establece el artículo 52° del Estatuto del SENCICO, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, la fiscalización de los aportes al SENCICO, corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT); asimismo de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50°, el órgano administrador del aporte es el SENCICO, quien además coadyuvará en la función fiscalizadora, ejercida por la SUNAT. En ese sentido, el SENCICO a través del Departamento de Orientación y Control de Aportes verificó en sus Sistemas Informáticos que, los pagos antes descritos ingresaron a la cuenta corriente del SENCICO mediante Formularios 1662 en fechas 20 de agosto de 2013, 21 de noviembre de 2013, 21 de abril de 2014 y 22 de enero de 2015 correspondiente a los periodos tributarios 07-2013, 10-2013, 03-2014 y 12-2014 pagados con código 7031 que es aporte al SENCICO;

Que, asimismo, el SENCICO confirma lo expuesto por la SUNAT en relación al plazo prescriptorio, según lo establecido en el Código Tributario, pues ha prescrito la acción del contribuyente para solicitar devolución de los pagos realizados, según se detalla a continuación:

- En relación a los pagos efectuados en fecha 28 de agosto de 2013 (07-2013) y 21 de noviembre de 2013 (10-2013) presentados ante SUNAT el 11 de enero de 2024 con Formularios 4949 N° 34266510 y 34266519, han prescrito; toda vez que, el cómputo del plazo prescriptorio inició el 01 de enero de 2014 en aplicación a lo establecido en el numeral 5 del artículo 44° del TUO del Código Tributario, y culminó el primer día hábil del 2018, al haber transcurrido cuatro años según artículo 43° de la norma mencionada, por lo que al 11 de enero de 2024, fecha en la que el contribuyente solicita la devolución de los pagos expuestos, no proceden las solicitudes al haber prescrito la acción para solicitarlos.
- En relación al pago efectuado en fecha 21 de abril de 2014 (03-2014) presentado ante SUNAT el 11 de enero de 2024 con Formularios 4949 N° 34266501, ha prescrito; toda vez que, el cómputo del plazo prescriptorio inició el 01 de enero de 2015 en aplicación a lo establecido en el numeral 5 del artículo 44° del TUO del Código Tributario, y culminó el primer día hábil del 2019, al haber transcurrido cuatro años según artículo 43° de la norma mencionada, por lo que al 11 de enero de 2024, fecha en la que el contribuyente solicita la devolución del pago expuesto, no procede dicha solicitud al haber prescrito la acción para solicitarla.
- En relación al pago efectuado en fecha 22 de enero de 2015 (12-2014) presentado ante la SUNAT el 11 de enero de 2024 con Formularios 4949 N° 34266515, ha prescrito; toda vez que, el cómputo del plazo prescriptorio inició el 01 de enero de 2016 en aplicación a lo establecido en el numeral 5 del artículo 44° del TUO del Código Tributario, y culminó el primer día hábil del 2020, al haber transcurrido cuatro años según artículo 43° de la norma mencionada, por lo que al 11 de enero de 2024, fecha en la que el contribuyente solicita la devolución del pago expuesto, no procede dicha solicitud al haber prescrito la acción para solicitarla.

Que, por lo tanto, habiéndose efectuado el análisis de las normas aplicables e informe emitido por la SUNAT sobre la prescripción, según se detalló en la Tabla N° 02, se advierte que la acción para solicitar la devolución de los pagos antes referidos ha PRESCRITO, según lo establecido en los artículos 43° y 44° del TUO del Código Tributario;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 147, Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO; el Estatuto del SENCICO, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC y su modificatoria; la Directiva DI/PE/OAF-DOCA/N°001-2020 – Directiva Devolución al Contribuyente del Pago en Exceso y/o Indebido de la Contribución al SENCICO, cuya aprobación se dio mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 134-2020-02.00, de fecha 23 de diciembre de 2020;

Con visto del Jefe del Departamento de Orientación y Control de Aportes, del Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas (e), y de la Asesora Legal (e);

SE RESUELVE

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTES las solicitudes de Devolución de Pagos Indebidos y/o en Exceso presentadas por el contribuyente **SIPA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.** identificado con **RUC N.º 20363610936**, realizadas mediante Formularios 4949 N° 34266510, N° 34266519, N° 34266501 y N° 34266515, por los por los importes de S/ 368, S/ 416, S/ 1,047 y S/ 51, correspondiente a los periodos tributarios 2013/07, 2013/10, 2014/03 y 2014/12, respectivamente; toda vez que, la acción para solicitar la devolución ha **PRESCRITO**, según lo establecido en los artículos 43° y 44° del TUO del Código Tributario.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Orientación y Control de Aportes, el cumplimiento de la presente Resolución, con conocimiento del contribuyente y de la SUNAT.

Artículo 3.- DISPONER que el Departamento de Informática efectúe en el día la publicación de la presente resolución en el portal institucional de Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente
MIGUEL ANGEL ALVARADO OTOYA
Gerente General(e)
SENCICO